



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 2421

Radicado: 76001-40-03-019-2025-00256-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante: FABILU S.A.S.
Demandada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 1166 de 20 de marzo de 2025, notificado mediante estado electrónico No. 046 de 21 de marzo de 2025, a través del cual, este Juzgado admitió la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este Despacho Judicial, al haber Admitido la demanda, toda vez que la misma adolece de las de dos falencia, la primera consistente en que el hecho tercero de la demanda no se ajusta a lo normado por el numeral 5º del artículo 82 C.G.P., pues contiene diferentes afirmaciones que hacen referencia a fundamentos facticos que no pueden clasificarse o numerarse en un mismo hecho, sino en hechos diferentes.

La segunda falencia, que refiere el recurrente, consiste en que la parte actora expresa en la demanda ser propietaria de la Clínica Colombia ES, no obstante, no se allegó el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio respectiva que de cuenta de dicha situación fáctica, incumpliendo con el requisito de allegar todos los anexos referidos en la demanda, conforme al artículo 84 C.G.P.

Por lo anterior, solicita que se revoque el Auto No. 1166 de 2025 y se desvincule a su poderdante del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el recurrente el día 13 de mayo de 2025, a través del correo electrónico presentó el recurso de reposición contra el Auto No. 1166 de 20 de marzo de 2025, notificado mediante estado electrónico No. 046 de 21 de marzo del año en curso. Por lo cual, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, ya que la parte demandada fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 el 6 de mayo de 2025.

Llegado a este punto, se procede a resolver el recurso interpuesto, señalando en primer lugar, que el numeral 5º del artículo 82 C.G.P., establece,

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En segundo lugar, si bien es cierto, el hecho tercero de la demanda está redactado de manera extensa, el mismo se encuentra debidamente numerado. Además, se encuentra redactado bajo una sola unidad temática, que es el trámite adelantado por la actora ante la parte demandada para obtener el pago de la factura No. FS203612 por valor de \$14.785.966; por si fuera poco, la demandada a través de su apoderado dio contestación a la demanda dentro del término de ley, indicando lo pertinente frente al hecho objeto de controversia.

En tercer lugar, el numeral 2 del artículo 84 C.G.P., frente a los anexos de la demanda, dispone:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Quiere decir esto que la carga procesal que recae en la actora al momento de presentar la demanda es acreditar la existencia y representación legal de la parte actora y la parte pasiva de la litis, debido a que los sujetos procesales son personas jurídicas, circunstancia que fue debidamente acreditada por la interesada. Respecto a la afirmación de ser propietaria de la Clínica Colombia ES, la misma obedece a una afirmación objeto de acreditación y contradicción, por lo que si no se acredita tal calidad de propietaria, la misma será objeto del debate probatorio pertinente.

En ese orden de ideas, del análisis de la norma en cita, y los argumentos expuestos en precedencia, este Despacho No repondrá para revocar el Auto No. 1166 de 20 de marzo de 2025. Igualmente, debido a que la actuación de la demandada se enmarca dentro del establecido por los artículos 74 y 301 C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se reconocerá personería adjetiva al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con CC. 19.395.114 y T.P. 39116 del C. S. de la J. para que represente a la demandada ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. dentro del presente asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada y se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como quiera que en la contestación de la demanda se formula objeción al juramento estimatorio, se procederá de conformidad con el artículo 206 C.G.P., esto es, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Una vez fenezca el término concedido, pase a Despacho el expediente judicial electrónico para la secuela procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1166 de 20 de marzo de 2025; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con CC. 19.395.114 y T.P. 39116 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; conforme a las voces y fines del poder a el conferido, de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, inclusive del Auto No. 1166 de 20 de marzo de 2025, que admitió la demanda, a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; a partir del día 3 de junio de 2025, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 C.G.P.

4.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a través de su apoderado judicial.

5.- CORRER traslado a la demandante, de la objeción al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- Una vez fenezca el término concedido, pase a Despacho el expediente judicial electrónico para la secuela procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE JUNIO DE 2025**

En Estado No. **090** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e9f568712875e04dc13af17e9fb85dd61ca6063fd0ddcb22805bc378c1945**
Documento generado en 30/05/2025 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>